RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Sucesores de <Persona 3> s/ Ejecución de Sentencia en Autos: "<Persona 3> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 381- Año 2024)" (Expte. N° 26.428 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. La demandada interpuso recurso ordinario de apelación (ID 1721995) contra la SIC N° 42/24 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

El recurso fue concedido mediante SI N° 48/25 de este Superior Tribunal de Justicia en los autos: *"Recurso de Queja en autos: <Persona 3> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Sumaria (Expte. N°381 – Año: 2024)" (Expte. N° 26315 – Año: 2024).*

II. Trámites en las instancias previas. Sentencias de primera y segunda instancia.

II.1. En la primera instancia mediante la SI N° 107/2024 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad peticionado por el cesionario, <Persona 4>, respecto del artículo 98 de la Constitución Provincial y de las Leyes de Emergencia Económica dictadas por la Provincia del Chubut, particularmente de la Ley VII N° 94. En su petición el señor <Persona 4>, en su condición de cesionario del 10% del crédito ejecutado, alega circunstancias particulares de edad y estado de salud.

II.2. Por ID 1525166 <Persona 4> interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

II.3. En el ID 1559363 la demandada contestó el traslado conferido.

II.4. La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones por la SIC N° 42/24, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 4 de la Ley VII N° 94, en cuanto suspende la ejecución de la sentencia respecto del crédito del señor <Persona 4>. Intimó a la Provincia del Chubut a que en el plazo de diez (10) días de notificada, indique el plazo de pago de dicho crédito, bajo apercibimiento de que si no lo indicare o fuere irrazonable, sería fijado judicialmente.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el crédito de <Persona 4> era exigible en virtud de la liquidación aprobada por la SI N° 249/2023, dictada en la primera instancia.

Asimismo, que la Provincia del Chubut, en virtud de las sucesivas leyes emergenciales, se encontraba, ininterrumpidamente, en estado de emergencia desde el mes de diciembre del año 2015 y hasta junio de 2025.

Ponderó que las leyes de emergencia, para ser consideradas tales, deben caracterizarse por su transitoriedad, ya que un *"permanente"* estado de

emergencia desvirtúa los fundamentos propios en que se apoya este remedio excepcional.

Resaltó que el conflicto existente entre la tutela requerida por <Persona 4> y la aplicación de las leyes de emergencia provincial, se vincula con los derechos humanos reconocidos a las personas en estado de vulnerabilidad.

Dijo que ello se encuentra garantizado por las normas y tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad argentino, los principios de *"acceso efectivo a la justicia"* dentro de un *"plazo razonable"* mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todas sus etapas y el respeto a su *"derecho de propiedad"*.

Por ello, aseveró que correspondía a la judicatura, no solo el control de constitucionalidad de las normas aplicables sino también el de convencionalidad.

Dijo que <Persona 4> acreditó la legitimidad de su crédito y su situación de vulnerabilidad en función de su edad avanzada (81 años), lo que era imposible de eludir, porque demostraba la irrazonabilidad de la lisa y llana suspensión ininterrumpida de la ejecución de sentencia, sin reglamentarse ningún mecanismo general o especial de pago, ni haberse efectuado propuesta alguna en el expediente.

Afirmó que tampoco se encontraba acreditado que el Estado provincial hubiera previsto mecanismos generales o especiales –sea con títulos públicos o en moneda de pago- para atender los créditos cuya ejecución se encontraba vigente, en los términos de los artículos 8 y 9 de la Ley VII N° 94.

Expresó que luego de fijar la audiencia ante esa instancia, conforme lo prevén los artículos 4 y 9 de la Ley VII N° 94, a la que concurrieron <Persona 4> y el representante de la Fiscalía de Estado, la deudora no formuló propuesta para cancelar el crédito.

Juzgó, sin desconocer los antecedentes de este Superior Tribunal en autos: "*<Persona 1>* …" (SD N° 26/SROE/2017) y "*<Persona 5>* …" (SD N° 47/20), que las circunstancias actuales no eran las mismas ya que, siete (7) años después de aquel primer pronunciamiento, se evidenciaba que el estado excepcional de emergencia decretada se convirtió en la regla, y descartaba por completo la temporaneidad que debe caracterizar a este tipo de medidas tendientes a salvaguardar el erario público.

Entendió que la suspensión ininterrumpida de la ejecución de las sentencias contra el Estado Provincial por casi una década, no lograba superar el test de constitucionalidad y convencionalidad, por afectar de manera irrazonable el derecho de propiedad del acreedor (art. 17 CN) y la tutela judicial efectiva (art. 18 CN y 25 CADH).

La Cámara consideró que, en el caso bajo examen, la razonabilidad y/o proporcionalidad que se le exige a una normativa de emergencia se desvanece en atención al quebrantamiento sobreviniente del presupuesto de limitación temporal o transitoriedad de la restricción. Ello así, ya que la postergación del derecho de propiedad del apelante afectado por el estado de emergencia iniciado a fines del año 2015, perdura actualmente,

con vigencia y sin solución de continuidad, hasta mediados del 2025.

Por último, agregó que a ello se le sumaba la ausencia de medidas para superar la situación de emergencia declarada y la falta de previsión reglamentaria actual de mecanismos de cancelación de los créditos cuya ejecución se encuentra suspendida. Así como la inexistencia de propuesta alguna de cancelación del crédito en el caso concreto y la edad avanzada del acreedor (81 años), sujeto de especial y preferente tutela (art. 75 inc. 23 CN).

III.1. La expresión de agravios.

En el escrito digital (ID 2005123) luego de identificar el objeto de su presentación, la representación letrada de la Provincia del Chubut se agravia porque, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley VII N° 94 dictada en la SIC N° 42/24 por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, se decretó embargo sobre regalías percibidas o a percibir en cuentas bancarias de la Provincia del Chubut.

Dice que ello ocasiona una lesión en detrimento del erario público. Peticiona que se admita el recurso y se proceda a revocar el embargo de fondos públicos ordenado en estos autos.

Se agravia también por la intimación al Estado provincial para que en el término de diez (10) días de notificado, indique el plazo de pago del crédito bajo

apercibimiento de que, si no lo hiciere o fuere irrazonable, fijárselo judicialmente.

Alega que a su representada le resultó imposible establecer el plazo de pago del crédito, ya que éste estaba sujeto al sistema de ejercicio presupuestario, por lo que solicita se revoque el embargo de fondos ordenado en el auto de fecha 14 de abril.

También se agravia porque la Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley VII N° 94 teniendo presente la avanzada edad y situación de vulnerabilidad del cesionario.

Expresa que disponer una traba de un embargo sobre fondos públicos por el total adeudado al cesionario, para tratar una afección intestinal no definitiva, avasalla con la doctrina de la CSJN.

Ya que si bien se reconoce el carácter fundamental del derecho a la salud, éste -como todo principio y garantía constitucional-, no es absoluto, sino que debe ser desplegado con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Por lo que sostiene que la resolución que ordena el embargo debe ser revocada.

Además, se agravia por el alcance del embargo, ya que fue ordenado respecto de toda suma de dinero que por cualquier concepto deba percibir la Provincia de diversas empresas concesionarias de explotación de hidrocarburos. Expone que éstas son inembargables, por estar afectadas a la garantía de pago de obligaciones constituidas por ley (art. 98

in fine de la Constitución Provincial). Cita doctrina.

Señala, como otro agravio, que se impuso un embargo sobre una altísima cifra, sin realizar un análisis concreto sobre la sostenibilidad financiera de la decisión, ni de su impacto real y concreto que dicha carga económica tendrá sobre la gestión de políticas públicas. Sostiene que la responsabilidad del Estado no puede resolverse al margen del principio de razonabilidad financiera, especialmente cuando los fondos destinados a cumplir una sentencia indemnizatoria deben ser sustraídos de presupuestos ya comprometidos con funciones sociales ineludibles. Cita doctrina y jurisprudencia.

Puntualiza que tanto la Cámara de Apelaciones en la sentencia recurrida como la Jueza de grado al disponer el embargo posterior, omiten toda referencia al presupuesto provincial, a la situación financiera del Estado condenado, al destino de los fondos y a las consecuencias estructurales que puede implicar una condena con ese volumen económico.

Peticiona que este Superior Tribunal mande a establecer parámetros de razonabilidad compatibles con la protección del interés público, el principio de legalidad del gasto público, y la necesidad de que el resarcimiento individual no se transforme en un daño social mayor. Agrega que así se dejó planteado al requerir que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley VII N° 94 dispuesta en la SI N° 42/24 sea revocada en todos sus términos y restablecida la manda positiva

que suspende la ejecución de la sentencia respecto del crédito del señor <Persona 4>.

En el punto III mantiene la reserva del caso federal.

III.2. Corrido el pertinente traslado, el señor <Persona 4>, por derecho propio y con patrocinio letrado, lo contesta mediante el ID 2023868.

Señala que el apelante dirigió los agravios al embargo ordenado por la Jueza de primera instancia, cuando ello no fue impugnado ante la Alzada.

Asevera que la apelante no critica la declaración de inconstitucionalidad, ya que solo controvierte el plazo de diez (10) días que fijó la Alzada para que la demandada efectúe una propuesta de pago, bajo apercibimiento de fijarlo judicialmente. La cesionaria aduce que esta cuestión se encuentra resuelta por el principio de preclusión procesal, en atención a que la resolución de fecha 14/4/2024 -la cual ordenó el embargo sobre las regalías- no fue recurrida por la demandada, tal como surge de las actuaciones obrantes en la causa.

Dice que la demandada objeta el plazo que fijó la Cámara de Apelaciones, bajo apercibimiento de fijarlo judicialmente, pero que no existen constancias que haya presupuestado las sumas del crédito del presentante o que le haya realizado una propuesta de pago.

Que ello evidencia la existencia de una dilación permanente de la contraria para cumplir con sus obligaciones. Sostiene que por ello no ha existido violación del principio de congruencia por

parte de la Cámara de Apelaciones de Trelew, ya que el embargo se dictó en la primera instancia.

La cesionaria entiende que la contraria se excede del marco de apelación concedido por el Superior Tribunal de Justicia, ello porque la recurrente ataca el pronunciamiento dictado por la señora Jueza de primera instancia que admite el embargo sobre las regalías petroleras, cuando ello no está en discusión en esta instancia.

Puntualiza que la recurrente no atacó, a través de los agravios, los fundamentos del pronunciamiento de la Alzada respecto de la transitoriedad del estado de emergencia, la vulnerabilidad de los Derechos Humanos, la deshumanización del proceso judicial, la ausencia de propuesta de pago a pesar de haber existido una audiencia convocada por la Cámara y la degradación de la cosa juzgada,

Por último, formula reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

IV.1. Que la doctrina legal de este Superior Tribunal enseña que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación, constituye una verdadera carga procesal (SD N° 51/92), y que el art. 268 del CPCC impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación que contenga una crítica concreta y razonada de las partes dirimentes del fallo.

En aras de efectuar tal faena, incumbe a quien apela la refutación de los argumentos de la sentencia y la demostración de los errores, de hecho y de derecho que el decisorio porta.

El apelante, tal como lo señala el cesionario, no ataca los fundamentos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley de Emergencia VII N° 94, sino que lo hace respecto del pronunciamiento dictado por la Jueza de primera instancia, que admite el embargo sobre las regalías petroleras, cuando éste no fue de tratamiento ante la Alzada. Su cuestionamiento se limita a la intimación de la Cámara, para que se indique el plazo de pago de dicho crédito bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere o fuere irrazonable, se fijaría judicialmente.

Es que una lectura íntegra del memorial pone en evidencia que no medió en el caso un verdadero reproche a las bases y argumentos que la apelante considera erróneas o equivocadas del fallo recurrido. Es más, las apreciaciones que formula carecen de la entidad jurídica que exige el rito para considerarlas como agravios susceptibles de análisis ante esta Sede.

Como ha dicho este Tribunal: "*...el gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, …*" (SD N° 05/SROE/2012; entre otras)

Sin embargo, la crítica ensayada carece de la suficiencia técnica adecuada y necesaria que se exige para la interposición de esta clase de

recursos, puesto que el planteo de la apelante presenta un desenfoque evidente en el objeto del ataque.

Es que, se limita a cuestionar la providencia dictada por la señora Jueza de primera instancia que ordenó el embargo por el total del crédito del cesionario, con base en la inembargabilidad de las regalías hidrocarburíferas y la afectación del interés público por la cuantía de la medida.

La misma orfandad impugnativa se presenta respecto del argumento conforme el cual, la suspensión ininterrumpida de la ejecución de las sentencias contra el Estado Provincial por casi una década, no lograba superar el test de constitucionalidad y convencionalidad, por afectar de manera irrazonable el derecho de propiedad del acreedor (art. 17 CN) y la tutela judicial efectiva (art. 18 CN y 25 CADH).

En su libelo recursivo no surge ataque alguno sobre este fundamento del fallo sino que, como viene de decirse, la apelante sólo insiste en que para el Ejecutivo provincial resultaba inviable e impracticable indicar plazo de pago del crédito y, además, que éste estaba sujeto al sistema de ejercicio presupuestario.

Tampoco se hace cargo del argumento según el cual, la legitimidad del crédito y las circunstancias particulares del señor <Persona 4> sujeto de especial y preferente tutela por su edad avanzada (art. 75 inc. 23 CN)- demostraban la irrazonabilidad de la lisa y llana suspensión ininterrumpida de la ejecución de sentencia. De igual modo, no controvierte el fundamento que

indicó que no existió reglamentado ningún mecanismo general o especial de pago, ni se formuló propuesta alguna en el expediente.

Erróneamente el apelante enfoca la crítica hacia la magnitud del embargo decretado en la primera instancia, por considerar que excedía el costo del tratamiento de la afección de salud de <Persona 4>, a la que entiende como no definitiva.

De lo expuesto, se advierte con claridad que ninguna crítica concreta formuló a los fundamentos centrales del fallo, ya que como se expuso en las resultas, sólo se limitó a mostrar su disconformidad respecto de la intimación a indicar el plazo de pago del crédito, e inexplicablemente a cuestionar el embargo decretado en la primera instancia.

En consecuencia, tal como lo expuso el cesionario, el apelante no se hizo cargo de diversos fundamentos de la Alzada tales como la transitoriedad del estado de emergencia, la vulnerabilidad como Derecho Humano, la deshumanización del proceso judicial, la ausencia de propuesta de pago a pesar de haber existido una audiencia convocada por la Cámara y la degradación de la cosa juzgada.

Por lo tanto, al no formularse un ataque concreto de los fundamentos dirimentes del fallo, la carga procesal impugnatoria que impone la ley ritual no queda satisfecha en el caso. En consecuencia, conforme lo dispuesto por el art. 269 del código de rito, corresponde declarar la deserción del remedio intentado. Con costas a la apelante.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto mediante la presentación digital ID 2005123 por la demandada, contra la SIC N° 42/24, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

2°) COSTAS a la apelante (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2>, en el 30% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N°4, modificada por la Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. Sin que corresponda regular honorarios al letrado de la apelante, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y firme la presente, por Secretaría devuélvase. A cuyo fin, líbrese oficio.

Fdo. digitalmente en fecha 19 de marzo de 2026 por los Señores Ministros, Mario Luis Vivas, Javier Gastón Raidan y las Señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra